

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Revisión de cuota alimentaria
DEMANDANTE	John Jairo Álvarez Zuluaga
DEMANDADO	Mónica María Vélez Preciado
RADICADO	05001-31 10 008 2019- 849
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Resuelve reposición
TEMA	No repone.

ANTECEDENTES

Se procede a desatar el recurso de reposición, frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de revisión de cuota alimentaria que promueve el señor John Jairo Álvarez Zuluaga, en contra de la señora Mónica María Vélez Preciado en representación de su hija María José Álvarez Vélez

Una vez notificada la parte demandada, otorgo poder a profesional del derecho, quien interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, tras considerar que la misma no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, supuesto que no se expresa con claridad y precisión las pretensiones, se antojan vagas e imprecisas, son simples apreciaciones.

Así mismo plantea la carencia de derecho de postulación, pues el poder otorgado lo es para una demanda de revisión de cuota alimentaria en contra de la señora Mónica María Vélez Preciado, no en contra de la menor María José, representada legalmente por su madre; de ahí que la demanda debió ser inadmitida. Tampoco se informó el correo electrónico para las notificaciones.

Con estos asertos, solicita se reponga la decisión, y en su lugar se inadmita la demanda para que se corrija en lo pertinente.

De tal reposición se corrió el traslado de rigor, sin que la parte demandante, se pronunciará.

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolverlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

En tratándose del proceso verbal sumario, no proceden las excepciones previas, los hechos que las constituyen deben alegarse mediante recurso de reposición como acontece en este caso.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto admisorio de la demanda, se queja la Apoderada del extremo pasivo, que la demanda carece de los requisitos legales, pues las pretensiones no se plantean en forma vaga e imprecisa, que el poder otorgado es para actuar en contra de la señora Mónica María, no se precisa que actúa en representación legal de la niña María José, y además no se aportan los correos electrónicos para las notificaciones.

Pues bien, no puede olvidar la recurrente que, en tratándose de la demanda, el Juez tiene la obligación de interpretarla, y en este caso en concreto no es necesario hacer un esfuerzo enorme para entender que lo que se busca es la revisión de la cuota alimentaria, para su disminución. Es claro que la beneficiaria de dicha cuota es la niña María José, quien debe comparecer al proceso a través de su representante legal, es decir su progenitora, quien administra la cuota alimentaria que aporta el padre demandante.

Finalmente, en torno a la dirección electrónica que se reclama, para el momento de presentar la demanda, no era imperioso, pues la justicia digital aún no se había implementado.

Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada, supuesto que la demanda se ajusta a los requisitos legales.

Toda vez que en virtud del recurso de reposición se suspende el término del traslado, a la ejecutoria de esta providencia se reanuda.

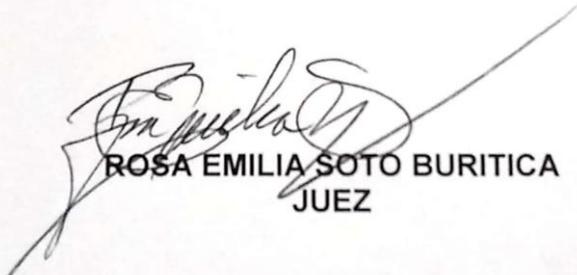
En razón y mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer, el auto del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, se reanuda el término del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ